

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos antecedentes RIT S-35-2020 seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la juez titular de dicho tribunal señor Francisco Veas Vera, por sentencia de 16 de febrero de 2021, rechaza la excepción de falta de legitimación activa y acoge la denuncia de prácticas antisindicales interpuesta por la DIRECCIÓN DEL TRABAJO METROPOLITANA PONIENTE en contra de la empresa MAESTRANZA MGA LTDA. declarándose que la demandada ha incurrido en prácticas antisindicales, específicamente afectando el funcionamiento y formación del Sindicato de Empresa JIREH, por lo que condena a la denunciada a poner en práctica las medidas correctivas que indica.

En contra de esta decisión, la parte denunciada interpuso recurso de nulidad, fundado en las causales subsidiarias de la letra b) del artículo 478 y de infracción de ley del artículo 477, ambas del Código del Trabajo, una en subsidio de la otra.

Solicita por cada causal se anule la sentencia y dicte la que corresponda en su reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Declarado admisible el recurso, comparecieron por video conferencia los abogados de ambas partes, escuchados en audiencia de 22 de diciembre de 2021.

Considerando:

Primero: Que, el primer motivo de nulidad que se esgrime es el establecido en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Argumenta que el tribunal no da motivos suficientes para establecer la existencia de prácticas antisindicales, así y en lo pertinente a las conductas imputadas que se tuvieron acreditadas, señala que se la empresa afectó el funcionamiento del sindicato, por ejemplo, a través de la suspensión de contratos con motivo de la pandemia. Al respecto, la recurrente alega que se afecta el principio de congruencia pues el mismo sentenciador reconoce



que aquello no fue objeto de fiscalización, ya que ésta se realizó antes de la pandemia.

Además, precisa que respecto un supuesto pago indebido a dos trabajadores que se le imputa, se vulnera la razón suficiente. Detalla que la denunciante sostuvo que se ofreció un dinero extra a dos trabajadores para el término de su relación laboral, resultando acreditado que dicho término se fundó en la causal del artículo 159 N° 1 del Código del Ramo.

Sin perjuicio de ello, luego se pronuncia respecto al Informe de Fiscalización según el que constaría un ofrecimiento adicional de dinero al que se reconoció presunción de veracidad, sin embargo, se infringen las reglas señaladas puesto que su fundamentación no se hace cargo que uno de los involucrados afirma categóricamente que la intención de la empresa era la reincorporación de los trabajadores. En síntesis, la razón entregada por el Tribunal resulta insuficiente, más aún si se considera que las desvinculaciones en las que se apoya lo fueron de mutuo acuerdo y no un acto unilateral.

Por otro lado, argumenta que no se observa un parámetro racional del respeto por las máximas de la experiencia, que dicta que el pago de una indemnización convencional tiene la finalidad de evitar futuros juicios.

Segundo: Que, para que se configure la causal de invalidación deducida por la parte demandada, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurren dos requisitos copulativos: 1) que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y 2) que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

Tercero: Que, por otra parte, debe tenerse presente que, al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: *“deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el*



examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

Cuarto: Que, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no solo las identifique o señale; además de explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo.

Quinto: Que, de la lectura del fallo, se desprende que el juez a quo, para acoger la demanda, expuso los razonamientos que lo llevaron a esa decisión, y para ello basta leer los motivos décimo a décimo tercero de la sentencia impugnada, cumpliéndose con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral. En efecto, el sentenciador ha analizado la prueba rendida y da razones suficientes para establecer la existencia de prácticas antisindicales, así como las prácticas antisindicales que se tuvo por acreditadas, señala que la empresa afectó el funcionamiento del sindicato, por ejemplo, respecto del pago indebido a dos trabajadores a los que se ofreció un dinero extra para poner término de su relación laboral, lo que no óbice para que se exprese que dicho término se fundó en la causal del artículo 159 N° 1 del Código del Ramo, porque la carta de despido no se extrae que el despido tenga su origen en el estallido social, por una parte, o por la pandemia derivada del Covid 19 por la otra, ya que esos hechos no han tenido efecto en los resultados de la empresa demandada.

Sexto: Que, aún en el evento que, se estimare que existe una infracción a las reglas de la sana crítica, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, y quede en evidencia de la sola lectura de este.

Séptimo: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad deberá ser desestimado por este motivo.

Octavo: Que, finalmente y en subsidio, se interpuso la causal que prevé el artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación con el artículo 221 inciso tercero y artículo 289 literales c),



d) y g).

Expone que no es baladí que la ley exija que la mala fe sea coetánea a los sucesos que se demuestran como antisindicales. Detalla que el elemento objetivo, esto es el daño o lesión a la libertad sindical, se produjo por el solo ministerio de la ley pues se verificó la caducidad de pleno derecho del sindicato al constituirse sin cumplir con los requisitos para ello. En lo referido al elemento subjetivo, esto es, la mala fe, debe ser probada, lo que a su juicio no ocurrió.

Añade que la sentencia impugnada da por acreditado que el comportamiento de la denunciada habría supuestamente afectado el quórum de constitución del sindicato, y por consiguiente se produciría una afectación a la libertad sindical, infringiéndose la norma aplicable, ya que se requiere tanto el acto como la afectación para que concurra la práctica antisindical, faltando en el fallo recurrido ambas circunstancias.

Por otro lado, afirma se da una interpretación extensiva o análoga a los tipos establecidos en el artículo 289 letras del Código del Ramo, lo que afecta los principios que informan en la materia, ya que se trata de una facultad sancionatoria de naturaleza laboral, es decir, estamos en el ámbito del ius puniendi estatal dentro del contexto laboral.

Noveno: Que, respecto de la causal del artículo 477 del Código Laboral, en su segunda hipótesis, es necesario que el recurrente respete los hechos y sólo impugne la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de la controversia.

Décimo: Que, en efecto, la infracción de ley del artículo 477 del Código Laboral que se acusa como motivo de nulidad, tiene por objeto fijar el recto sentido o alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Undécimo: Que, respecto de la primera de las normas que se estima infringida por la denunciada, esto es, el artículo 221 inciso tercero del Código del Trabajo, expresa que: “*Los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa o de establecimiento de empresa*



gozarán de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada. Este fuero no podrá exceder de cuarenta días”.

Así las cosas, esta norma legal no ha sido infringida por el sentenciador, pues en su motivo décimo segundo señala que la denuncia hace referencia hechos que ocurrieron entre el año 2019 y marzo de 2020, periodo en que estaba vigente la organización sindical, y que en todo caso, aquella tenía una vigencia hasta el 16 de mayo de 2020, por lo tanto, los hechos objeto del debate acontecieron cuando la organización existía y era sujeto de derecho y ninguna importancia tiene que se haya demandado con posterioridad. Incluso, si en el ínterin hubiese caducado la personalidad jurídica del sindicato, en nada cambia las cosas, porque la enorme mayoría de los juicios tratan de hechos pasados, que es lo que ocurre en la especie, de modo que no es relevante la situación de hecho que exista al momento del juicio, sino que la situación que existió al momento de ocurrencia de los sucesos que dan origen al juicio. Obviamente será un obstáculo al juicio si es que una de las partes carece de personalidad jurídica, pero en el caso la parte denunciante, Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Poniente, se encuentra habilitada expresamente por la ley para demandar, mientras que la discusión sobre la capacidad de comparecer del tercero, fue zanjada durante el juicio.

Duodécimo: Que, respecto de la infracción de ley, el artículo 289 del Código Laboral en sus letras c, d y g, éste refiere lo siguiente: *“Serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes: ...c) Ofrecer u otorgar beneficios especiales que signifiquen desestimar la formación de un sindicato; d) Realizar alguna de las acciones indicadas en las letras precedentes, a fin de evitar la afiliación de un trabajador a un sindicato ya existente; ...y, g)) Ejercer discriminaciones indebidas entre trabajadores que signifiquen incentivar o desestimar la afiliación o desafiliación sindical...”.*

Esta norma tampoco ha sido infringida, toda vez que el sentenciador en el motivo décimo tercero ha establecido como hecho que el empleador



habría incurrido en hechos discriminatorios para el desincentivo de la afiliación sindical, especialmente por la privación o disminución de asignación de horas extraordinarias, lo que rebajaba el sueldo de los trabajadores y el hecho de haber pagado indemnizaciones por sobre lo legal a trabajadores que terminaron su relación laboral, premiando de esta forma la no afiliación y la salida de trabajadores afiliados al sindicato.

De tal modo que, configurando estas conductas la práctica antisindical prevista en las letras c), d) y g) del artículo 289 del Código del Trabajo, se ha hecho una correcta de dicha norma legal.

Décimo Tercero: Que, por lo razonado, el recurso de nulidad por esta causal tampoco podrá prosperar y deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA SIN COSTAS** el recurso de nulidad deducido por la parte denunciada en contra de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Recató la abogada integrante Sra. Herrera Fuenzalida.

Rol N° 720-2021. Cobranza- Laboral.





XQFWLXTCPB

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.